

**Radicado No. 2021-00318**

MARTA CECILIA SEVERICHE RAMIREZ &lt;Martha\_C123@hotmail.com&gt;

Mar 06/06/2023 16:02

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: Andres david Rizo &lt;andresdavidrizo@gmail.com&gt;

 1 archivos adjuntos (147 KB)

DESCORRE TRASLADO (1).pdf;

Doctora

**María José Ávila Paz****Juez 26 Civil De Bogotá**[Mail: cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Ref.: Sucesión intestada N° **2021 - 00318**  
Causante: Luz Marina Rizo Medina, (q.e.p.d)  
Asunto: Memorial Descorro Traslado Trabajo Partición

**Marta Cecilia Severiche Ramírez**, en calidad de apoderada de los herederos John Camilo Murcia Rizo, Jessica Johana Rizo Medina y Andrés David Rizo Medina, con el debido respeto adjunto archivo con memorial para descorrer traslado dentro del proceso de la referencia, para que obre dentro del expediente, y los fines pertinentes.

Cordialmente,

Marta C. Severiche R.

Doctora

**María José Ávila Paz**

**Juez 26 Civil De Bogotá**

[Mail: cmp126bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp126bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Ref.: Sucesión intestada N° **2021 - 00318**

Causante: Luz Marina Rizo Medina, (q.e.p.d)

Asunto: Memorial Descorro Traslado Trabajo Partición

**Marta Cecilia Severiche Ramírez**, en calidad de apoderada de los herederos John Camilo Murcia Rizo, Jessica Johana Rizo Medina y Andrés David Rizo Medina, con el debido respeto procedo a descorrer el traslado conforme lo dispuso el Despacho mediante auto del 29 de mayo u notificado por estado el 30 de mayo del 2023, con relación al traslado del trabajo de partición presentado por el apoderado del señor Maximiliano Murcia, en calidad de Cónyuge supérstite de la siguiente manera:

#### **DESCRIPCION DE LOS HECHOS**

- 1) La causante Luz Marina Rizo Medina, falleció el día 27 de septiembre de 2020, en la ciudad de Bogotá D.C, siendo este su último domicilio.
- 2) La causante Luz Marina Rizo Medina contrajo matrimonio con el señor Maximiliano Murcia, por los ritos de la religión católica, en la parroquia María Auxiliadora de los cristianos de la ciudad de Bogotá, el 25 de noviembre de 1995, tal como obra en el paginario civil que obra dentro del expediente.
- 3) La causante Luz Marina Rizo Medina, en vida procreó a los siguientes hijos Jesica Johana Rizo, Andrés David Rizo, y John Camilo Murcia Rizo, éste último reconocido el 4 de mayo de 1995 por el señor Maximiliano Murcia, como consta en el Registro Civil de Nacimiento, hoy todos son mayores de edad con domicilio en la ciudad de Bogotá.
- 4) Que, bajo estas circunstancias, nos encontramos en el primer orden sucesoral, tal como lo provee el artículo 1045 del Código Civil Colombiano, modificado por la ley 1934 de 2018.
- 5) El día 30 de septiembre de 2022, día y hora fijado mediante auto del 6/07/2022, se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos denunciados como de propiedad de la causante **Luz Marina Rizo Medina** (q.e.p.d.).
- 6) El día y hora señalado la señora Juez, dio inicio a la Audiencia de Inventarios y Avalúos. Instalada la Audiencia, solicitó al señor Maximiliano Murcia, como lo estipula el artículo 495 del C.G.P., que manifestara si optaba por porción conyugal o Gananciales.
- 7) Que el señor Maximiliano a través de su apoderado optó por Porción Conyugal. Tal como consta en audio y video de la audiencia realizada el 30 de septiembre del año 2022
- 8) Que, en dicha audiencia, el señor MAXIMILIANO MURCIA, mediante su abogado reconoció como pasivo en favor de los herederos legítimos la

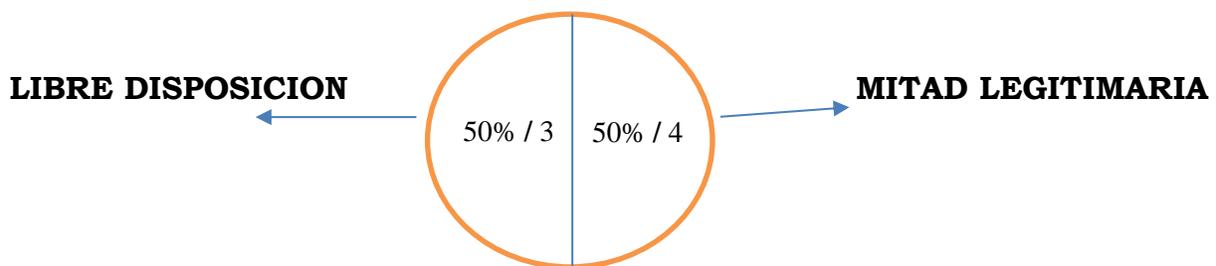
suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$5.528.000)

- 9) Que el señor Maximiliano Murcia, determinó solicitar porción conyugal dentro del proceso de la herencia, y en este sentido **RENUNCIÓ A GANANCIALES**, de conformidad con la normatividad colombiana
- 10) Que de conformidad con el artículo 1236 del Código Civil Colombiano, cuando el cónyuge o compañero permanente opte por porción conyugal, le corresponde a este la legítima rigurosa de un hijo. A saber:

“ART. 1236. —La porción conyugal es la cuarta parte de los bienes de la persona difunta, en todos los órdenes de sucesión, menos en el de los descendientes *\*(legítimos)\**.”

**Habiendo tales descendientes, el viudo o viuda será contado entre los hijos, y recibirá como porción conyugal la legítima rigurosa de un hijo.** (Negrilla y subrayado ajeno al texto original)

- 11) Que de conformidad con el artículo 4 de la ley 1934 de 2018, la legítimas rigurosas corresponden a **“la mitad de los bienes, previas las deducciones de que habla el artículo 1016 y las agregaciones indicadas en los artículos 1243 a 1245, se dividen por cabezas o estirpes entre los respectivos legitimarios”**<sup>1</sup>



- 12) Que, mediante auto de 16 de noviembre de 2022, dictada dentro de la continuación de la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP, se ordenó proceder con el trabajo de la partición y adjudicación del inmueble, dejado por la causante Luz Marina Rizo Medina; nombrando como partidores a los apoderados de las partes.

De conformidad con lo anterior es de precisar, que la partición presentada por el apoderado judicial del señor Murcia, en el acápite DISTRIBUCION Y ADJUDICACION, se observa en dicha distribución del activo se le adjudica al señor Murcia el cincuenta por ciento (50%) por concepto de gananciales, cuando debía ser por Porción Conyugal, como consta en la tan referida Audiencia de Inventario y Avalúos.

Incorre en error ya que se procede a la partición como Gananciales siendo lo correcto por Porción Conyugal, por cuanto el señor Maximiliano Murcia, a través de su apoderado judicial optó por Porción Conyugal, tal como consta en audio y video de la audiencia realizada el 30 de septiembre del año 2022.

En este sentido presento objeción a la partición presentada y de la cual descorro traslado.

<sup>1</sup> Artículo 4 ley 1934 de 2018, "Por Medio De La Cual Se Reforma Y Adiciona El Código Civil"

Atentamente,

**Marta Cecilia Severiche Ramírez**

CC. 51.775.438 de Bogotá D.C.

T.P. No. 86.227 del C.S de la J.